

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

(S-2743/2020)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### TITULO I

#### Ámbito de validez de la ley

Artículo 1° - Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas y jurídicas que intervengan en las actividades descriptas en la presente, en el carácter y modalidad que la misma determina, en todo el territorio de la Nación Argentina. Sin perjuicio de la aplicación supletoria de la ley 20.744 y sus modificatorias, en lo que resulte compatible.

Art. 2° - Trabajadores a domicilio. Son las personas humanas que realicen TRABAJO A DOMICILIO destinado a la elaboración de bienes y/o mercaderías y/o presten servicios para diferentes dadores de trabajo, entendiéndose que se realiza bajo las siguientes modalidades de prestación:

- a) En la vivienda del/la trabajador/a o en un local elegido por éste, aun cuando en la realización del trabajo participen los miembros de la familia de estos/as, con la exclusión de los menores de 16 años.
- b) En la vivienda o local de un tallerista, entendiéndose por tal el que hace elaborar por trabajadores/as a su cargo, bienes o mercaderías, o encomienda servicios para dadores de trabajo.
- c) En establecimientos de beneficencia, de educación o de corrección del estado o autorizados por éste quienes deberán cumplir con la normativa laboral vigente.

Art. 3° - Dadores de trabajo. Se consideran dadores de trabajo a todas aquellas personas humanas o jurídicas que encomienden la realización de bienes y/o mercaderías, y/o servicios a trabajadores a domicilio, a quienes proporcionarán todos los materiales necesarios para ello, como así también modelos y/o diseños técnicos para su elaboración.

Los dadores de trabajo que contraten bajo esta modalidad son responsables solidariamente:

- a) Del pago de los salarios fijados por las comisiones respectivas.

b) Del pago de los salarios de los/as trabajadores/as contratados por el tallerista.

c) De las cargas sociales y previsionales que gravan el salario de los trabajadores mencionados en los incisos, a) y b), como así también el seguro de accidentes de trabajo, importes que serán abonados en proporción a la cantidad de unidades elaboradas por los trabajadores, de acuerdo a la reglamentación que oportunamente dicte la Autoridad de Aplicación en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley. De los accidentes de trabajo y las condiciones en que éste se realice aun cuando el trabajo se ejecute, o cuando el accidente ocurra en el domicilio particular de los/as trabajadores/as, salvo prueba en contrario.

## TITULO II

### Condiciones del trabajo a domicilio

Art. 4º - Registro Nacional de Trabajo a Domicilio. Toda persona humana o jurídica que intervenga en la modalidad de trabajo a domicilio, debe inscribirse en el Registro Nacional de Trabajo a Domicilio previamente a obtener la habilitación correspondiente de la Autoridad de Aplicación.

Art. 5º - Documentación de los dadores de trabajo. Los empresarios, intermediarios y talleristas dadores de trabajo a domicilio, deberán llevar un libro autorizado y rubricado por la Autoridad de Aplicación, en el que deberá constar:

a) Nombre, apellido y domicilio de los/as trabajadores/as y talleristas.

b) Cantidad y calidad del trabajo encargado.

c) Tarifas y salarios fijados en relación con la categoría del trabajo y fecha de pago.

d) Número, marca o rótulo del trabajador a domicilio donde conste su identificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º.

e) Motivos o causas de la reducción o suspensión del trabajo a los/as trabajadores/as a domicilio.

f) Las exigencias previstas en el art. 52 de la ley de Contrato de Trabajo aplicables a la actividad.

Art. 6º - Documentación de los trabajadores. Los/as trabajadores/as que ejecuten trabajos a domicilio deberán tener un documento registral otorgado gratuitamente por la Autoridad de Aplicación, mediante la utilización de tarjetas de identificación personal u otros sistemas que

faciliten la fiscalización, en la que se anotarán las constancias establecidas en el artículo anterior. Este documento no podrá ser retirado por los dadores de trabajo bajo ningún concepto, ni se podrá anotar en el mismo, indicaciones sobre la capacidad, conducta o aptitud de los/as trabajadores/as.

Art. 7º - Registro de bienes y mercaderías. Todo bien o mercadería elaborada a domicilio llevará un rótulo otorgado por la Autoridad de Aplicación, que identifique al trabajador a domicilio, coincidente con el registrado en el libro del dador de trabajo y en el documento registral de los/as trabajadores/as. Este rótulo y la etiqueta donde consten los datos del titular de la marca comercial no podrán ser separados del bien o mercadería elaborada hasta que llegue a poder del consumidor, a efectos de garantizar la trazabilidad.

Art. 8º - Higiene y seguridad. Habilitación. Los locales donde se realice el trabajo a domicilio deben reunir las condiciones de higiene y seguridad que establece la ley 19.587 y su decreto reglamentario.

Cuando se trate de talleres que no se encuentren en condiciones de higiene y seguridad podrán ser clausurados por la Autoridad de Aplicación.

Cuando el trabajo se realice en la vivienda del/la trabajador/a ésta no podrá ser clausurada, ni el mismo privado de su trabajo, salvo el caso de enfermedades infectocontagiosas o por otro tipo de contaminación que ponga en riesgo la salud del trabajador o de su familia. Sin perjuicio que los lugares del domicilio en que realice la actividad, deben guardar las condiciones mínimas de higiene y seguridad que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 9º - Salarios. Los pagos de los salarios se realizarán de conformidad con lo establecido en el art. 124 y concordantes de la ley 20.744 y sus modificatorias.

Art. 10 – Días de pago. Dichos pagos se harán en forma directa en los días y horas previamente fijados por la Autoridad de Aplicación.

Art. 11 - Prohibición. La Autoridad de Aplicación prohibirá el trabajo a domicilio en aquellas industrias que por su naturaleza pongan en peligro la vida, la salud o la moral de los/as trabajadores/as.

Art. 12 - Inembargabilidad. Decláranse inembargables las máquinas, herramientas y útiles que pertenezcan a los/as trabajadores/as y emplee para el trabajo a domicilio.

Art. 13 - Licencias. Los/as trabajadores/as a domicilio deberán comunicar a los dadores de trabajo, con antelación suficiente, el

período en que deban tomarse las licencias prescriptas en los artículos 150 y 158 de la ley 20.744 y modificatorias. Asimismo, rige lo establecido en el art. 177 de la referida ley en referencia a la licencia por maternidad.

### TITULO III

Autoridad de Aplicación y organismos auxiliares de ejecución de la ley

Art. 14 – Autoridades de Aplicación. A los efectos del cumplimiento de la presente ley, son Autoridades de Aplicación el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y las autoridades de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competentes en la materia.

Art. 15 – Organismos auxiliares. Son organismos auxiliares en la aplicación de esta ley, las asociaciones profesionales con personería gremial, las Comisiones de Salarios y las de Conciliación y Arbitraje.

Art. 16 - Facultades de la Autoridad de Aplicación Nacional. Corresponde a la Autoridad de Aplicación Nacional:

a) Determinar las industrias en que está prohibido el trabajo a domicilio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 y las industrias o ramas de industria en que se aplique esta ley.

b) Determinar los modelos de libros, libretas, planillas, rótulos y demás documentación prescriptos por la presente; las condiciones en que deben ser llevados y mantenidos; forma y épocas de su exhibición y los otros requisitos que la reglamentación y la Autoridad de Aplicación impongan.

c) Organizar el Registro Nacional de Trabajo a Domicilio en el que deberán registrarse la totalidad de las personas humanas o jurídicas intervinientes en la actividad, en base a la información que deberán remitir mensualmente la Autoridades Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires competentes en la materia. Para obtener la inscripción será condición indispensable estar registrado en la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo que en el futuro lo sustituya.

d) Establecer la constitución de las Comisiones de Salarios, de Conciliación y Arbitraje, con la participación de las asociaciones sindicales y patronales.

e) Organizar el Sistema de Registro Simplificado de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la presente ley, que integre en una suma única los aportes de los dadores de trabajo para el régimen de

ART, Obra Social y Régimen Jubilatorio de los trabajadores a domicilio.

Art. 17 - Facultades de la Autoridad de Aplicación Provincial y de la CABA. Corresponde a las Autoridades de Aplicación Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

a) Realizar la inscripción o registración de los dadores de trabajo y trabajadores/as a domicilio, otorgando a estos una identificación especial que llevará cada bien o mercadería que confeccionen.

b) Exigir a los empresarios y/o dadores de trabajo, y demás personas que intervengan en la realización del trabajo a domicilio, la exhibición y la entrega de los libros y documentos determinados en esta ley, como así también los libros laborales, contables y papeles de comercio, exigidos por la normativa laboral vigente en la materia, para su compulsación, a los fines de controlar el cumplimiento de la misma.

c) Organizar el Registro de Trabajo a Domicilio local en el que deberán inscribirse los dadores de trabajo, intermediarios, talleristas, trabajadores y demás personas humanas o jurídicas intervinientes en esta modalidad de trabajo, y actualizar periódicamente esta información ante la Autoridad de Aplicación Nacional.

d) Determinar los días, horas y forma de pago de los salarios, sea en depósito bancario o en efectivo; que los trabajos terminados hayan sido efectivamente abonados; como así también los días y horas de entrega, y recepción de mercaderías elaboradas.

e) Constituir un cuerpo de inspectores oficiales para realizar los controles correspondientes en los locales y viviendas donde se realiza el trabajo a domicilio, como así también en los puntos de venta de los productos elaborados bajo esta modalidad, pudiendo labrar actas ante constatación de infracciones a la ley.

f) En caso de incumplimientos, instruir sumarios, citar testigos, ordenar informes periciales, aplicar sanciones y requerir la intervención de la fuerza pública para la retención de efectos y documentos probatorios de las infracciones a esta ley.

g) Remitir mensualmente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la documentación referida en el inciso c) del artículo precedente.

h) Informar las variaciones en los valores de los salarios y/o tarifas vigentes a todos los inscriptos en el Registro de Trabajo a Domicilio.

Art. 18 - Inspectores sindicales. A los efectos del mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Autoridad de Aplicación puede designar inspectores a los miembros de las asociaciones profesionales que éstas propongan, que actuarán conjunta o separadamente con los inspectores oficiales. Para ser inspector sindical y miembro de las Comisiones de Salarios y de Conciliación y Arbitraje, es necesario ser ciudadano argentino o extranjero con más de cinco años de residencia en el país y tener más de 25 años de edad.

Las facultades de los inspectores sindicales serán las siguientes:

- a) Realizar inspecciones y comprobaciones para constatar el cumplimiento de la presente ley, tanto en los lugares de trabajo y depósitos, como en las bocas de expendio de las mercaderías.
- b) Fiscalizar las tareas de entrega y recepción de las mercaderías.
- c) Controlar el cumplimiento y las condiciones del pago de los salarios.
- d) Requerir de la Autoridad de Aplicación la intervención de la fuerza pública, para la retención de efectos y documentos probatorios de las infracciones a la ley.

Art. 19 - Comisiones de Salarios. Las comisiones de salarios serán constituidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 y sobre las siguientes bases:

- a) La Autoridad de Aplicación Nacional establecerá las normas que rijan su funcionamiento, en consulta con las asociaciones sindicales y patronales, debiendo formalizar su constitución. Las asociaciones profesionales pueden requerir de la Autoridad de Aplicación la constitución de las Comisiones de Salarios y de Conciliación y Arbitraje.
- b) Serán convocadas por la Autoridad de Aplicación Nacional, o a requerimiento de una asociación patronal o de una entidad sindical, y se reunirán en el local designado en los días y horas que establezca la autoridad.
- c) Se integrarán con igual número de representantes de los/as trabajadores/as y patronales, con un voto por cada representación, presididos por una persona ajena a las organizaciones profesionales que designe la Autoridad de Aplicación.
- c) Los miembros de la representación patronal deberán ser técnicos de la industria respectiva. Los representantes de los trabajadores de la actividad deberán ser designados por las asociaciones sindicales.

d) Durarán dos años en sus funciones y los suplentes actuarán únicamente en caso de ausencia o impedimento de los titulares;

e) El desempeño de estas funciones constituye una carga pública exenta de remuneración, salvo los casos de gastos y de pérdidas de trabajo.

Art. 20 - Funciones de las Comisiones de Salarios. Son funciones de las Comisiones de Salarios:

a) Determinar las tarifas o salarios mínimos de obreros y talleristas para todo el ámbito nacional, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo y el costo de vida. El salario será como mínimo igual al que perciba el/la trabajador/a de la misma o similar categoría profesional de la actividad que se trate de acuerdo al correspondiente Convenio Colectivo de Trabajo.

b) Las tarifas o salarios fijados no podrán ser derogados o modificados por convenios particulares, cuando estos últimos resulten inferiores a los establecidos por las Comisiones de Salarios.

c) Los salarios tendrán una vigencia de un año, salvo circunstancias extraordinarias que las Comisiones de Salarios apreciarán por reclamaciones de partes interesadas. Tres meses antes de la expiración del plazo arriba mencionado las asociaciones profesionales podrán pedir su modificación.

Art. 21 - Comisiones de Conciliación y Arbitraje. Las Comisiones de Conciliación y Arbitraje serán constituidas por la Autoridad de Aplicación Nacional de acuerdo a las condiciones prescriptas para las Comisiones de Salarios, y entenderán en las divergencias que se susciten entre patrones y trabajadores/as, siendo sus decisiones obligatorias para las partes y recurribles ante la Justicia Nacional del Trabajo.

## TITULO IV

### De las sanciones

Art. 22 - La Autoridad de Aplicación fijará la cuantía de las sanciones para los dadores de trabajo, sean empresarios, intermediarios o talleristas, que no hayan obtenido la licencia establecida por el Artículo 4º; que destruyan los rótulos y/o marcas de las mercaderías elaboradas; que nieguen sin causa justificada la exhibición de los libros y documentos que esta ley determina; que infrinjan cualquiera de las disposiciones de la misma.

Para el caso que el empresario, intermediario o tallerista reduzca, suspenda o suprima arbitraria o injustificadamente la dación de trabajo a los/as trabajadores/as a domicilio, la sanción se establecerá teniéndose en cuenta para la fijación de su monto, la naturaleza y extensión de la medida ilegítima aplicada al trabajador/a, las remuneraciones de este último y su antigüedad en el trabajo. Con esta última sanción se indemnizará al/a la trabajador/a afectado/a.

## TITULO V

### Disposiciones finales

Art. 23 - Competencia judicial. Los Fueros del Trabajo de las distintas jurisdicciones de la Nación Argentina, serán competentes para entender en los conflictos e interpretación que se deriven de las relaciones regladas por la presente ley, una vez agotada la vía administrativa.

Art. 24 - Sistema de Registro Simplificado. Encomiéndose al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o el organismo que en el futuro los reemplace, la elaboración y organización de un sistema de registro simplificado de las relaciones de trabajo a domicilio, que integre en una suma de dinero única los aportes de los dadores de trabajo para el régimen de seguros de accidentes de trabajo, Obra Social y Régimen Jubilatorio de los trabajadores a domicilio.

Art. 25 - Inclúyase el texto siguiente como inciso d) del artículo 2° del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Al personal que se desempeña bajo la modalidad de trabajo a domicilio, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga.”

Art. 26 - La presente ley comenzará a regir noventa (90) días después de su publicación en el Boletín Oficial, plazo durante el cual los intervinientes en esta modalidad de producción deberán inscribirse en el Registro Nacional de Trabajo a Domicilio.

Art. 27 - Derogase la ley N° 12.713 y sus Decretos Reglamentarios, que mantendrán provisionalmente su vigencia en todo cuanto resulte compatible con esta ley hasta que se dicte una nueva reglamentación.

Art. 28 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge E. Taiana.- Beatriz G. Mirkin.- Alfredo H. Luenzo.- Sergio N. Leavy.- Oscar I. Parrilli.- Ana M. Ianni.- Silvina M. García Larraburu.- Antonio J. Rodas.-

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El vertiginoso desarrollo industrial y tecnológico operado durante el siglo XX llevó a la humanidad a creer que un desarrollo ininterrumpido traería asociada una prosperidad generalizada para toda la humanidad. La inmensa mayoría de las personas han quedado, sin embargo, al margen de los beneficios del crecimiento industrial y ello trajo como consecuencia la pobreza extrema, la existencia de condiciones de trabajo semi esclavas y contrarias al derecho laboral internacional.

El trabajo en condiciones infrahumanas y/o sin el reconocimiento de derechos laborales, no es un mal que se presenta a diario sólo en nuestro país, sino que es una tendencia mundial que favorece las deslocalizaciones productivas, reubicando la producción, abaratando costos, y aumentando la ganancia de los empleadores.

En nuestro país alrededor de 500.000 personas, según cálculos de asociaciones sindicales, obtienen sus ingresos mediante la modalidad denominada “Trabajo a Domicilio”. Esa tarea es realizada para dadores de trabajo, sin registro de la relación laboral ni reconocimiento de derechos laborales consagrados por la legislación argentina. Son aquellas personas que realizan su trabajo en su propio hogar, o en otro lugar elegido por él, y no en el establecimiento del empleador.

La primer regulación sobre la actividad se remonta a Ley 10.505, “Ley de Talleres Familiares”, cuya sanción tuvo lugar en 1918, que estableció un sistema de comisiones de salarios que fijaban una retribución mínima, y además la tarea debía ajustarse a las leyes nacionales sobre duración máxima de la jornada laboral.

Ella sirvió de base para el dictado de la ley 12.713 del año 1941, “Ley de Trabajo a Domicilio”, y posteriormente de su Decreto Reglamentario N° 118.755/42, que crea las Comisiones de Salarios, primera manifestación del tripartismo en la Argentina, utilizada además como antecedente de la Ley 14.250 de Convenios Colectivos de Trabajo.

En forma concordante, el Decreto 23.854/46 estableció el régimen de vacaciones anuales remuneradas, que señala regirán para el trabajo a domicilio todas las disposiciones del decreto-ley 1740/45, derogado

por la LCT, por lo que debe entenderse que lo que esta ley dispone en referencia a las vacaciones anuales pagas (artículos 150 a 157), en lo que sean compatibles con el Decreto 23.854/46 les son aplicables. (Tratado de Derecho del Trabajo, pag. 106, Mario Ackerman y otros)

Luego de la promulgación de la Ley 12.713 se creó en el ámbito del Ministerio de Trabajo de la Nación, el Departamento de Trabajo a Domicilio que contó con personal dedicado exclusivamente a la materia, incluyendo Administrativos, Inspectores y Técnicos.

Desde ese Departamento se dispusieron cuestiones referidas a la documentación que debían tener las empresas dadoras de trabajo a domicilio, los trabajadores u obreros a domicilio, los talleristas e intermediarios. Se establecieron los modelos de Libros, Libretas y Carnet para los trabajadores y también boletas de encargo y devolución de trabajo para los talleristas.

Se emitieron una serie de disposiciones y resoluciones normativas, referidas a los días de pago de salarios por los trabajos realizados, el pago de vacaciones, la cantidad de días que les correspondían de acuerdo al tiempo de trabajo y en que períodos debían tomarlas.

En el año 1947 se establecieron beneficios sociales para los talleristas, por acuerdos arribados con los respectivos gremios, que consistían en el pago de un 12.5% sobre los trabajos realizados para el pago al personal dependiente que confeccionaban prendas de vestir, y de un 14,5% para los trabajadores del calzado.

También fueron creadas la comisiones de salarios que fijaron los valores a cobrar por la confección, tanto del vestido, como del calzado, estableciéndose pautas para otras actividades que daban trabajo a domicilio como los joyeros, relojeros, metalúrgicos, curtidores, etc., pero en la actualidad, solo quedan los salarios del vestido y calzados. Se les llama tarifas. Nadie que realice trabajos a domicilio de estas actividades deberá percibir menos de lo que allí se establece, y todos los años se actualizan las mismas a través de las comisiones de salarios, cuyo rol se equipara a las paritarias, y en las que participan el Estado y los representantes gremiales.

En el año 1996, la Provincia de Buenos Aires recobró el control del trabajo en todo su territorio, a través de la Subsecretaria de Trabajo provincial. Firmó un acuerdo con el Ministerio de Trabajo de la Nación quien dejó de controlar la aplicación de Ley 12.713 en esa jurisdicción. En el año 2003 sucedió lo mismo en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, le fue transferido el control y fiscalización de la Ley 12.713, quedando reducidas las facultades del Departamento Nacional de Trabajo a Domicilio.

El incumplimiento que tiene la aplicación de la ley 12.713 y su decreto reglamentario, que según informes autorizados llegaría al 85/90%, cuyas principales consecuencias son los altísimos niveles de informalidad y clandestinidad laboral, explotación social, incumplimiento fiscal, social y previsional de losadores de trabajo, tiene por principales perjudicados a miles de trabajadoras y trabajadores, y ha sido receptado en innumerables ocasiones por la prensa de la República Argentina.

Además, la ley 12.713 tiene casi 80 años sin cambios durante los cuales se han producido sustanciales modificaciones económicas, industriales y tecnológicas, además de aquellas que se refieren al rol del Estado en la regulación y control de la actividad. La notoria falta de controles respecto de la actividad nos ha impulsado a proponer el presente Proyecto de Ley, que recoge lo mejor de la vieja norma, adaptándola a los tiempos presentes.

Como se puede advertir el tema contiene, no solo una gran riqueza doctrinaria, sino además es precursor de la regularización en materia laboral, en su ámbito de aplicación. No obstante la antigüedad de la Ley 12.713 y de su antecesora, el tema no ha perdido vigencia y su texto fue el antecedente legislativo más importante utilizado para la aprobación del Convenio N° 177 de la Organización Internacional del Trabajo del año 1996, ratificado siete años después por la Argentina mediante la Ley 25.800 del año 2003, y mediante la Recomendación N° 184.

Ese Convenio de la OIT auspicia la protección de los trabajadores a domicilio a escala mundial, igualando sus derechos a los trabajadores en relación de dependencia en materias como empleo, seguridad y salud en el trabajo, remuneración, jornadas máximas, derechos colectivos de agremiación, según lo establece el artículo 4°.

Por su parte, la Recomendación N° 184 recomienda que el plazo para terminar un trabajo no debería privar al trabajador a domicilio de la posibilidad de disfrutar de un tiempo de descanso diario y semanal comparable al que tienen los otros trabajadores.

En cuanto a la naturaleza jurídica, “el contrato de trabajo a domicilio es un auténtico contrato laboral; como tal, su objeto es, de un lado, una prestación de trabajo voluntario, por cuenta ajena y dependiente, y de otro, una prestación retributiva”. (Montoya Melgar, Alfredo, Derecho del Trabajo. Ed. Tecnos, Madrid, 2000, p. 521). Aunque como lo señalan diversos autores la dependencia se encuentre atenuada.

Respecto a las características legislativas, entendemos que debe mantenerse como un estatuto especial, ya que su operatoria –a pesar del tiempo transcurrido-, no ha variado en cuanto a los elementos

constitutivos del contrato. En ese sentido, destacamos la opinión de Vázquez Vialard que sobre dicha cuestión opina: “Por sus peculiares características e implicaciones sociológicas el llamado trabajo a domicilio torna indispensable para su adecuada regulación el dictamen de normas específicas. Es, sin lugar a dudas, uno de esos casos en que el estatuto especial responde a una legítima necesidad.” (Vázquez Vialard, Antonio. Tratado de derecho de trabajo. Ed. Astrea, Buenos Aires 1985, tomo 6, capítulo XXII, p. 1009/1010)

En esa dirección, el Ministerio de Trabajo de la Nación a cargo del Dr. Carlos Tomada envió el Proyecto N° 1354, ingresado el 20 de Agosto de 2008, que expresaba: “Se toma en consideración que esta relación de trabajo, no ha sido excluida del régimen general de la ley de Contrato de Trabajo, sin embargo, debe ser normada bajo las previsiones de un régimen propio y aplicarse el régimen general solo en forma supletoria y en la medida que aquel sea compatible, conforme lo dispuesto en el art. 2° de la ley N° 20.744 y el criterio mayoritario de la jurisprudencia.”

Asimismo, entre los antecedentes legislativos, es necesario destacar los Proyectos presentados por el Senador Juan Carlos Marino (S-3341/15) y el del Diputado Nacional Hector Pedro Recalde (2735-D-2017).

Para lograr que las actividades descriptas en el presente proyecto retomen un funcionamiento acorde con lo que establece la legislación, es necesario inducir a los dadores de trabajo y a los trabajadores a domicilio de la conveniencia de regularizar las relaciones laborales.

Es necesario, además, que el Estado Nacional y los Estados Provinciales apoyen la presente iniciativa mediante la activa intervención de los organismos competentes en la materia, y la inversión de recursos humanos, económicos, de difusión, que permitan la progresiva regularización de las relaciones laborales aquí descriptas.

Entre los puntos más destacados que propone este proyecto, cuyo objeto es regularizar la actividad productiva, combatir el trabajo ilegal y reconocer derechos a los trabajadores a domicilio, se encuentran:

\* La inscripción de todas las personas físicas y jurídicas intervinientes en un REGISTRO NACIONAL, que brindará certeza a los dadores de trabajo, seguridad a los trabajadores a domicilio y permitirá una progresiva regularización del empleo informal. Del mismo modo, el estado podrá ejercer control sobre las operaciones y combatir la evasión impositiva.

\* Que cada trabajador tenga un RÓTULO QUE LO INDIVIDUALICE, que se encuentre adherido a cada pieza que se confeccione, de modo

tal que pueda existir trazabilidad desde el domicilio del trabajador hasta la boca de expendio de las mercaderías.

\* Que a través de la COMISIÓN DE SALARIOS se fijarán los salarios mínimos de trabajadores/as y talleristas vigentes para todo el ámbito de la República Argentina, unificando de este modo la retribución a la que tendrán derecho los trabajadores.

\* La COMPETENCIA DE LOS FUEROS LABORALES de todo el territorio de la Nación Argentina respecto de la interpretación de la presente ley, como de los conflictos que se deriven de la actividad. Entiendo que de este modo se respeta el espíritu de las normas originarias, que siempre mencionaron a los empleados como trabajadores y al producto de su trabajo como salario. Ello significa que la actividad aquí legislada resulta ser indudablemente materia laboral.

\* La constitución de un SISTEMA DE REGISTRO SIMPLIFICADO DE LAS RELACIONES DE TRABAJO A DOMICILIO por parte de la Autoridad de Aplicación, en este caso el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y la Agencia Federal de Ingresos Públicos, cuyo objetivo es la regularización de las relaciones laborales, y el aporte al sistema de obras sociales, al previsional, y a las ART.

\* Se deja explicitado que la ley 20.744 y sus modificatorias, son de aplicación supletoria en lo que resulten compatibles.

Por lo expuesto, solicito a mis pares acompañen la presente declaración.

Jorge E. Taiana